

bre de mille seiscientos cinquenta y ocho que luego que aya  
hecho el consumo de los dichos diez mille escudos se haya de dar  
libranza para cobrarlos de las medias annadas. Por las o  
quartas partes de que suman los seualeres de los juros. si dize  
dos en las dichas rentas. y en el año de mille seiscientos y sesen  
ta y tres. Conantela si en diez y dos de octubre de mille seiscientos  
y cinquenta y ocho que fue el día del principio de se alen  
damiento yampara para que lo que dexare de cobrar en aquel  
año se cobre en los siguientes. La qual libranza no ay a de q  
der por suspendido ni de quebrada por ninguna causa ni ra  
son ni por de quebrada general ni particular por quanto los dichos  
diez mille escudos sean de servir al dicho Rey y Reyna. pena a ser  
de paga ansisipada que hase de las dichas medias annadas. lo qual  
o quartas partes de que suman los seualeres en dichas rentas. que todo  
lo que importare lo que se le ha de librar asi por razon de los dichos  
y cinquenta y mille escudos que hase de dar ni por susyndor es  
y Conclusion como por los diez mille escudos que a se consumir  
de dichos de quebrados. lea de servir de de luego de fianza  
de este alendamiento y si algo faltare has de en la cant  
dad del cargo entero de un año y no mas lea de fianza en  
juros juros o alenos Condados adios mille e millas asatis fa  
sion del Consejo de las Indias de en las dize Colonias. dentro de este mill  
Condados. de dize de de noviembre de de año de seis cientos y cinqu  
y ocho que fue el día de Allomades de las dichas rentas. y como fuer  
extinguendo lo que se ha de librar y se sirve de fianza en cada uno  
su lugar juros de buena calidad propios o alenos Condados a diez  
mille e millas asatis fasion de los señores. del dicho Consejo se ha  
siendo de en las de millones. y siempre que quiere dar un juro  
Lega de otro siendo de qual calidad y cantidad se lea de  
de un año. y de se lo van el que se le ha de librar que siempre  
se ha de ser fallento a fianza en el cargo de un año y no mas  
menos Con Condicion que por qual quier accidente que se da  
ni corre de este alendamiento todas los dichos diez años en qual  
tiempo que se da no auian de a fuer de de cobrar todas las lib  
ranzas que se lea de librar por razon de las ha ansisipacion

